República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-85993336-APN-VOCII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 4 de Septiembre de 2026

Referencia: CUGGINO DANIEL OSCAR. Condonacion. Ley 27743

AUTOS Y VISTOS:

El EX -2022-134626509 -APN-SGAI#TFN**,** caratulado ***"CUGGINO DANIEL OSCAR*** *s/ apelación"*, y

CONSIDERANDO:

I.- Que mediante RE-2022-134623880-APN-SGAI#TFN se interpuso recurso de apelación contra la resolución N° 1594/2022 de la AFIP-DGI (hoy ARCA) por la cual se aplica a la recurrente multa en el Impuesto a las Ganancias período fiscal 2018 en los términos de los artículo 45 de la Ley N° 11.683 (t.o. en 1998 y modificatorias).

II.- Que el artículo 7° -5to párrafo- de la Ley N° 27.743 (B.O. 8/7/2024) dispone que: *"Las multas y demás sanciones, correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas hasta 31 de marzo de 2024,inclusive, quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes* y *la obligación principal hubiera sido cancelada a dicha fecha. Este beneficio de condonación de sanciones no está sujeto al cumplimiento de ninguna condición o requisito más que haberse realizado el pago de la obligación sustancial al 31 de marzo de 2024, inclusive, y que se trate de una multa o sanción que no se encuentre firme ni cancelada a dicha fecha"*. A su vez, el último párrafo de dicho artículo establece que *"(l)os beneficios establecidos en este artículo no resultan aplicables para las obligaciones y los sujetos identificados en el artículo 4° de esta ley"*.

III. Que a su vez el artículo 23 del Capítulo K – Condonación de Multas – de la Resolución General 5525/2024 establece que: "*El beneficio de liberación de multas y demás sanciones correspondientes a obligaciones sustanciales de naturaleza tributaria o previsional resultará procedente cuando se verifique alguna de las siguientes condiciones: "… b) Haberse regularizado la obligación sustancial y los intereses no condonados mediante pago al contado o plan de facilidades de pago en los términos del presente régimen, en la medida en que la sanción no se encuentre firme ni cancelada a la fecha de acogimiento al mismo..."*

Por su parte, el art. 35 de la RG 5525/24 señala *que: "En los casos en que los únicos conceptos reclamados respondan a aquellos que resulten condonados, el representante fiscal o el juez administrativo*

interviniente, según corresponda, solicitará el archivo de las actuaciones labradas para su aplicación”.

IV.- Que mediante IF-2026-65284448-APN-DTD#JGM el Fisco Nacional informa: “*…el área de origen informó en la misma fecha, que la obligación sustancial que dio origen a la sanción apelada en autos se encuentra completamente cancelada con anterioridad al 31/03/2024, conforme a las previsiones del art. 7, 5to párrafo de la Ley N° 27.743 y la RG (AFIP) 5525/24. A tales fines, se detallan las circunstancias de dicha cancelación: El Impuesto a las Ganancias correspondiente al período fiscal 2018, por un saldo de declaración jurada de* ***$151.089,38****, fue oportunamente acogido al plan de facilidades de pago "Mis Facilidades" (Plan N° Q682012, bajo los términos de la RG 4268) con fecha 29/07/2022…Si bien dicho plan de facilidades operó su caducidad formal con fecha 18/09/2025, el saldo total del impuesto mencionado fue completamente cancelado mediante las cuotas abonadas con anterioridad al vencimiento y durante la vigencia del plan. En consecuencia, se confirma que el capital de la obligación sustancial quedó íntegramente cancelado a la fecha de consolidación y acogimiento del plan, esto es, el 29/07/2022, cumpliendo el requisito temporal exigido por la normativa de regularización (anterior al 31/03/2024).”*

V.- Que se elevan las presentes actuaciones a consideración de la sala “A”.

VI.- Que ello así, en atención a la normativa citada, la información brindada por el Fisco Nacional en punto a la cancelación de las obligaciones que dieron origen a la multa cuestionada, y no surgiendo de las constancias de autos, que la actora se halla incursa en las causales de exclusión previstas en el art. 4° de la mentada norma, corresponde declarar condonada la multa apelada en los términos de la ley N° 27.743 y art. 23 inciso “c” R.G. N° 5525/2024, y disponer el archivo de la presente causa. Costas por su orden.

Por ello, **SE RESUELVE:**

Declarar condonada la multa apelada atento a lo dispuesto por la Ley Nº 27.743 y art. 23 inciso “c” R.G. N° 5525/2024, y en consecuencia, disponer el archivo de la presente causa. Costas por su orden.

Se deja constancia que la presente resolución se dicta de conformidad con el artículo 52, 2° párrafo del RPTFN.

Regístrese, notifíquese, y oportunamente archívese.

Digitally signed by Pablo Alejandro Porporatto
Date: 2026.09.03 14:05:06 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal
Vocalía VI Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Laura Amalia Guzman
Date: 2026.09.04 13:29:45 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.09.04 13:30:15 -03:00